



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

(A-124)

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00193-00
Demandante	PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN C.C. 63.536.225
Demandado	OUTSOURCCING SEASIN LTDA NIT. 900.229.503-2

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN contra SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSORCING SEASIN LIMITADA.

Antes de proceder a estudiar la admisibilidad de la demanda se hace necesario reconocer personería para actuar al abogado CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.242.891 y porta la T.P. N° 174.152 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la demandante PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el numeral 03 del expediente digital¹.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN pretende que se declare la existencia de contrato de trabajo, que se declare la terminación el contrato sin justa causa y que le sea condenado al pago una indemnización por el despido injustificado, así como los salarios dejados de percibir, y el pago de la seguridad social, asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS.

Así mismo es este Despacho competente para conocer del asunto de la referencia al tenor de lo previsto en el artículo 5° del CPTSS, habida cuenta que la demanda y sus anexos dan cuenta de la prestación de los servicios personales en Barrancabermeja.

¹ Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00193-00
Demandante	PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN C.C. 63.536.225
Demandado	OUTSOURCCING SEASIN LTDA NIT. 900.229.503-2

Una vez analizada la demanda, se evaluará si cumple con los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en la Ley 2213 de 2022, encontrando lo siguiente:

- **DE LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS indica que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones clasificados y enumerados.

En el caso de autos una vez revisado el acápite de hechos, se observa que los relacionados en los ordinales TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO corresponden a pretensiones de la demanda por lo que las mismas deben ser retiradas de este acápite.

Igualmente en cuenta a los ordinales DÉCIMO SEXTO y DÉCIMO SÉPTIMO se tiene que los mismos no corresponden a hechos de la demanda sino a transcripciones jurisprudenciales, las cuales se insertan en el acápite de fundamentos de derecho.

Por su parte el ordinal DÉCIMO SÉPTIMO debe ser depurado de cualquier consideración normativa o jurisprudencial, debiendo centrarse en narrar alguna circunstancia fáctica que deba ser objeto de contestación por cuenta de la parte demandada.

- **DE LAS PRETENSIONES**

Por su parte el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS refiere que la demanda deberá contener lo que se pretenda expresado con precisión y claridad, además que las varias pretensiones se formularán por separado.

En relación con este aspecto, es preciso solicitar a la parte actora realizar las siguientes adecuaciones:

En cuanto al ordinal PRIMERO deberá señalarse la fecha desde la cual se pretende la existencia del contrato de trabajo entre las partes. Además la misma deberá ser aclarada en el sentido de especificar si lo solicitado es la declaratoria de ineficacia de la terminación del contrato de trabajo con la consecuente orden de reinstalación de la demandante.

Por otra parte en que lo concierne a los ordinales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO y SEXTO deberán ser adicionados en el entendido de especificar los períodos inicial y final respecto de los cuales se solicitan dichos emolumentos.

Proceso	Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación	680813105002-2022-00193-00
Demandante	PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN C.C. 63.536.225
Demandado	OUTSOURCCING SEASIN LTDA NIT. 900.229.503-2

En cuanto al ordinal DÉCIMO considera el Juzgado que dicha pretensión no es acumulable con la solicitud de subsistencia del contrato de trabajo a la fecha de presentación de la demanda, pues como es bien sabido el pago de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del C.S.T. se computa desde la terminación efectiva del vínculo laboral, circunstancia que se observa contraria a lo señalado dentro de los hechos y demás pretensiones de la demanda.

En consecuencia deberá ser excluida del acápite demandatorio o en su defecto formularlas unas como principales y otras como subsidiarias, según los intereses de la parte actora.

- **DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Dentro de las pruebas, solicita la parte actora se reciba declaración de los señores ALBEIRO SALAZAR MERIÑO, HAMEL NAGERA MARQUEZ, NEIDY GALAN PRADO Y SANDRA MILENA IGLESIAS

No obstante, lo anterior, dicha solicitud no cumple los requisitos de que trata el artículo 212 del C.G.P. aplicable por analogía conforme lo previsto en el artículo 145 del CPTSS al no haberse indicado el objeto de dicha prueba.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

Se conmina a la parte demandante para que, dentro del término antes indicado, proceda a presentar la subsanación de los aspectos relacionados en este auto en un **NUEVO ESCRITO DE DEMANDA**, teniendo en cuenta que se han formulado requerimientos frente a los hechos, las pretensiones de la demanda y las pruebas solicitadas.

Igualmente, para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, enviando copia del escrito de subsanación a la demandada y/o demandadas a través del correo electrónico dispuesto por la entidad para efecto de notificaciones judiciales.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por contra PAOLA VIVIANA

Proceso Ordinario Laboral – Primera Instancia
Radicación 680813105002-2022-00193-00
Demandante PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN C.C. 63.536.225
Demandado OUTSOURCCING SEASIN LTDA NIT. 900.229.503-2

CRESPO VARÓN contra SERVICIOS DE ASEO, CAFETERIA Y MANTENIMIENTO INSTITUCIONAL OUTSORCING SEASIN LIMITADA, según lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15 so pena que la misma sea rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE, quien se identifica con cédula de ciudadanía N° 91.242.891 y porta la T.P. N° 174.152 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de PAOLA VIVIANA CRESPO VARÓN, en los términos y para los efectos del poder otorgado, visible en el numeral 03 del expediente digital².

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE a la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital.

CUARTO: Conforme a los artículos 3 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga se le ADVIERTE a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF-dentro del horario laboral establecido para este Distrito Judicial.

NOTIFÍQUESE,

RUTH HERNANDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 045 de fecha 24 de noviembre de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

² Folio 1 del numeral 03 del expediente digital

Firmado Por:
Ruth Hernandez Jaimés
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc53323bbe515fcfb48050d770e7fcd680cda7f25421b07af02ef792721a5c8**

Documento generado en 23/11/2022 04:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>